

AUTO FAMILIA No. 482
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: IVAN CAMILO MARÍN LLANOS
DEMANDADO: DANNA MARCELA VILLA VILLA
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00276-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado por el señor **IVAN CAMILO MARÍN LLANOS**, contra **DANNA MARCELA VILLA VILLA**, dígase que la misma se **inadmitirá**.

Lo anterior en observancia de advertirse ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación de la mentada Ley, específicamente lo que pasa a exponer:

Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020 hace referencia al Decreto 806, pero es aplicable a este asunto); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse provisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, lo que por demás no ocurrió en el particular.

Debe tenerse en cuenta igualmente que en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se ha expuesto que no basta con la simple demostración del envío del mensaje a través del correo electrónico.

En la Sentencia T-238 de 2022, en su aparte puntual se indica: *(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”*

Es decir, debe aportarse además el acuse de recibido u otros medios como los que prestan algunas plataformas o empresas de mensajería que indican cuando el mensaje fue no solo recibido sino abierto, que se reitera es lo que se exige en atención a la jurisprudencia citada.

De igual modo, se aviene imperiosa la acotación concerniente a la obtención del correo electrónico de la demandada; a saber, la forma y medios de cómo se conoció la misma.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado por el señor **IVAN CAMILO MARÍN LLANOS**, contra **DANNA MARCELA VILLA VILLA**, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **Juan Guillermo Noreña Berrio**, debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f0d53ca5c1236076ec6305056c86593cb8ae468eb4cd125b38098941e8d1a**

Documento generado en 15/12/2022 10:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**